

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 5 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán cuantificados de acuerdo con la entidad o particular que lo solicite.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los insertos que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 774

Anulando las números 749 y 752, y dando normas para la elaboración y distribución de harinas y pan durante la campaña 1951-52

Fundamento

Siendo necesario regular la elaboración y distribución de harina, subproductos de molinería y pan, tanto las destinadas para el abastecimiento ordinario como las correspondientes a reservistas, bien sean en concepto de

excedente o de productores, y de acuerdo con las facultades concedidas,

Esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Rendimiento general de los cereales panificables

Artículo 1.º Durante la presente campaña, y teniendo en cuenta los rendimientos-tipo en harinas establecidos en la circular núm. 770 de esta Comisaría General, las moliuraciones de los cereales destinados a panificación se efectuarán, tomando como base la variedad tipo, a los siguientes rendimientos en kilogramos de harina y subproductos de molinería, por cada 100 kilogramos de cereal panificable comercial, que contenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un "promedio" del 12 % de humedad:

PRODUCTO	TRIGOS					CENTENO		ESCAÑA
	84 %	80 %	75 %	72 %	70 %	75 %	70 %	60 %
Harina para panificación	84	80	75	72	70	75	70	60
Harinas bajas	—	—	—	3	5	—	—	—
Harinillas	—	4	9	9	9	8	13	5
Moyuelo y salvado	16	16	16	16	16	17	17	10

Los subproductos serán los obtenidos en el proceso de moliuración de los granos y son independientes de los restos de limpia que se obtengan previamente en las operaciones de limpia.

Moliuración de los cereales

Art. 2.º En toda España las fábricas de harinas moliurarán los distintos cereales panificables separadamente y de acuerdo con los rendimientos en harina, y clasifi-

cuando los distintos subproductos en los tipos y clases que en el cuadro del artículo anterior se han fijado.

Dichas harinas y subproductos de molinería serán envasados también separadamente y de una manera obligatoria en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquélla, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las etiquetas serán determinadas por el Servicio Nacional del Trigo.

Los restos de limpia con valor comercial se clasificarán y envasarán por separado en los tres grupos fundamentales siguientes: germen, semillas y triguillos.

Art. 3.º Quedan terminantemente prohibidas las modificaciones de los rendimientos en harina establecidos con carácter general en el artículo primero y desglosados por variedades en los artículos 12 y anejo núm. 4 (*) del artículo 20 de la presente circular. Si la calidad de los cereales panificables diera lugar (dentro de las condiciones fijadas para granos y harinas) a rendimientos superiores a los fijados en el anterior cuadro, el fabricante vendrá obligado a declararlo, precisamente en subproductos de molinería, en los partes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de julio de 1951, así como en el artículo 73 de la circular número 772 de esta Comisaría General, los precios de compra a los fabricantes por el Servicio Nacional del Trigo del porcentaje a que se refiere el expresado artículo de los subproductos de molinería que se obtengan como consecuencia de las molturaciones de cereales panificables, al aplicar al cuadro de rendimientos inserto en el artículo primero, serán:

Harinas bajas	300	pts.	Qm.
Harinillas	200	—	—
Moyuelo y salvado, de hoja ...	135	—	—
Restos de limpia comerciales ...	100	—	—

Definición y composición de las harinas

Art. 5.º De acuerdo con las Ordenes del Ministerio de Agricultura, la definición y composición de la harina de trigo, según los distintos rendimientos, y a base del trigo comercial, son los siguientes:

Harina del 84 por 100

Definición. — Deberá entenderse por harina de trigo del 84 por 100 de rendimiento al producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 84 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con "cuerpo", de tonalidad blanco-amarillenta o gris clara, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor, ni francamente dulce, y con mínima presencia de tegumentos de trigo, visibles tan sólo en forma de "puntitos" pardos diseminados.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 17 al 43 por 100 de gluten húmedo; de 6,5 al 14,5 por 100 de gluten seco; de 1 a 1,25 por 100 de cenizas (referidas a materia seca), menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca), de 4 a

6 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla 132 micras), recogido al extraer el gluten, menos de 1 por 100 de celulosa y acidez no superior a 0,3 por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Harina del 80 por 100

Definición. — Deberá entenderse por harina de trigo del 80 por 100 de rendimiento el producto de molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 80 por 100, sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con "cuerpo", de tonalidad blanco-amarillenta, o ligeramente grisácea, de olor agradable, sabor poco perceptible, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor, ni francamente dulce; comprimida debe presentar una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros y escasísimos pardos.

Composición. — La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; de 16 a 41 % de gluten húmedo; de 6 a 13,5 por 100 de gluten seco; de 0,75 a 1 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 3 décimas por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 2 a 4 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras) recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Harina del 75 por 100

Definición. — Deberá entenderse por harina de trigo del 75 por 100 de rendimiento el producto de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 75 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con "cuerpo", blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor, ni dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

Composición. — La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 39 % de gluten húmedo; de 5,5 por 100 de gluten seco; de 0,600 a 0,750 por 100 de cenizas (referidas a materia seca), menos del 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); menos del 1 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de 3 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

Harina del 72 por 100

Definición. — Deberá entenderse por harina de trigo del 72 por 100 de rendimiento el producto de la molturación del trigo (previa cuidadosa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 72 por cada 100 kilos de trigo comercial.

Resultará uniformemente suave al tacto, con algo de "cuerpo", blanca, de olor y sabor "sui generis". Presen-

(*) Los modelos a que hace referencia la presente circular, se publican en el «Boletín del Estado» núm. 231.

tará, a la compresión, una superficie mate, de grano muy fino, exenta de puntitos por completo.

Composición. — La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 38 % de gluten húmedo; de 5'5 a 12'5 por 100 de gluten seco; menos de 0'650 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 0'3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca), menos de 3 décimas por 100 expresada en láctico y referida a materia seca.

Acusará al cloroformo una prueba negativa y no dejará residuos sobre el cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz malla 139 micras), utilizado para la extracción del gluten.

Harina del 70 por 100

Definición. — Deberá entenderse por harina de trigo del 70 por 100 de rendimiento el producto de la molturación del trigo previa cuidadosa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción 100 kilos de trigo comercial.

Resultará uniformemente suave al tacto, con algo de "cuerpo", blanca, de olor y sabor "sui generis". Presentará a la compresión una superficie mate, de grano muy fino, exenta por completo de puntitos.

Composición. — La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 35 % de gluten húmedo; de 5'5 a 12 por 100 de gluten seco; menos de 0'600 por 100 de cenizas (referidas a materia seca), menos de 0'3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); menos de 2 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

Acusará al cloroformo una prueba negativa, y no dejará residuos sobre el cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla a 139 micras), utilizado para la extracción del gluten.

Estas composiciones de las harinas de todos los rendimientos descritos se pueden conseguir con los trigos comerciales cuyo contenido de impurezas no rebase el 5 por 100.

Las harinas que presenten síntomas de fermentación en el momento de recepción de la mercancía experimentarán una reducción del 100 por 100 de su valor, con cargo al fabricante que las elaboró.

Los fabricantes que reincidan en la elaboración de harinas que experimenten fermentación o demoren el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior serán sancionados por esta Comisaría General con la retirada de los cupos de cereales, para lo cual este Organismo dará las órdenes oportunas al Servicio Nacional del Trigo.

Las harinas de centeno, escaña y maíz, con los rendimientos establecidos en el artículo primero, deberán contener como máximo el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), las de centeno, escaña y maíz no podrán rebasar el 1'5 por 100.

Rendimiento de la harina en pan

Art. 6.º Los rendimientos mínimos en pan por cada 100 kilogramos de harina de las características señaladas en el artículo anterior, serán los siguientes:

a) Piezas inferiores a 500 gramos:

En piezas hasta 100 gr., inclusive, 124'5 Kg. pan.
En piezas hasta 150 gr., inclusive, 125'5 Kg. pan.
En piezas hasta 200 gr., inclusive, 126'5 Kg. pan.

En piezas hasta 300 gr., inclusive, 128 Kg. pan.
En piezas hasta 400 gr., inclusive, 129 Kg. pan.
En piezas hasta 500 gr., inclusive, 130 Kg. pan.

b) Piezas superiores a 500 gramos:

En piezas de 500 gr., a 750, inclusive, 131 Kg. pan.
En piezas de 750 gr., a 1 Kg., inclusive, 132 Kg. pan.
En piezas de más de 1 Kg., 133 Kg. pan.

Las piezas de pan inferiores a 500 gramos, inclusive, tendrán como máximo el 34 por 100 de humedad, y las superiores, el 35 por 100.

Art. 7.º En la cocción del pan se admitirá una tolerancia máxima del 4 por 100. La manera de comprobarlo será efectuando pesadas globales de las distintas piezas en frío, a las cuatro horas de salir del horno, y con arreglo a la siguiente escala:

Para piezas de 51 a 100 gramos, 100.
Para piezas de 101 a 150 gramos, 60.
Para piezas de 151 a 200 gramos, 60.
Para piezas de 201 a 250 gramos, 45.
Para piezas de 251 a 300 gramos, 35.
Para piezas de 301 a 500 gramos, 25.
Para piezas de 500 en adelante, 10.

Análisis de las harinas

Art. 8.º Sin perjuicio de la labor fiscalizadora que realicen otros Organismos, desarrollado con arreglo a las normas y trámites que estimen procedentes, esta Comisaría General encomienda, de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas destinadas a panificación en todas las provincias de España, para lo cual, tanto en los Centros de origen como en los de consumo, se procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1942, a la toma de muestras y levantamiento de actas. En cada caso, una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas: una, al laboratorio de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, para que sea efectuado su análisis, y la otra, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que sea custodiada adecuadamente con destino a su posible análisis oficial arbitral.

Los boletines, con los resultados de los análisis, se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que a su vista actúe ésta en la forma procedente, imponiendo o proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante, en cuanto al resultado del análisis efectuado por el Laboratorio de la Jefatura Agronómica que haya tomado la muestra, podrá ejercer su derecho de revisión solicitando el análisis contradictorio de la muestra que posea en un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes, se someterá la tercera muestra que obre en poder del Servicio Nacional del Trigo al Centro de Cereali-cultura de Madrid, el que decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo veinte céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida con destino a panificación, y deberá cargar la cantidad satisfecha por tal concepto en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando estos gastos en la cuenta de fabricación del pan.

Las citadas cantidades serán remitidas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, quien las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los Laboratorios Agronómicos que realicen los análisis de las harinas; a pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio, y a satisfacer los gastos de toda índole que origine el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales serán los siguientes: para los análisis oficiales iniciales será el plazo de diez días, a partir de la toma de muestras; los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra; por último, los análisis arbitrales se efectuarán por el Centro de Cerealicultura de Madrid, dentro también de los diez días siguientes a la recepción de la muestra. Se faculta al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de cuanto se dispone en este artículo, debiendo dar cuenta de dichas normas a esta Comisaría General.

Análisis del pan

Art. 9.º Los análisis del pan elaborado se efectuarán por los Servicios municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas provinciales, en aquellas poblaciones que determine esta Comisaría General. En la citada comprobación, en los casos en que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo 8.º de esta circular para la comprobación de las características de las harinas.

CAPITULO II

Racionamiento ordinario

Distribución de cereales panificables

Art. 10. Establecidos por la Dirección Técnica de esta Comisaría General, y para los periodos de tiempo que proceda, los presupuestos de necesidades de cereales panificables que se deduzcan de los correspondientes censos de racionamiento y cómputo de otros suministros a realizar, el Servicio Nacional del Trigo, tomando en consideración los recursos nacionales procedentes de cupo forzoso y los de importación, propondrá periódicamente a esta Comisaría General de Abastecimientos las movilizaciones interprovinciales precisas de cereales panificables para el cumplimiento de dicho presupuesto. En sus propuestas, el Servicio Nacional del Trigo tendrá presente el cumplimiento de lo dispuesto por esta Comisaría General como consecuencia de la aplicación del artículo 79 de la circular núm. 772.

La distribución a fábricas molidoras de los cereales panificables, que como consecuencia de lo dispuesto anteriormente hayan correspondido a cada provincia, la realizará el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, llevándola a cabo con aplicación de los coeficientes asignados a cada una, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la circular número 772 y procurando en todo caso reducir al mínimo los transportes a realizar con el grano o con la harina, llevando una rigurosa vigilancia de los mismos.

Mezclas

Art. 11. Durante la presente campaña se emplearán en panificación las harinas de trigo, centeno, escaña y maíz. La mezcla de las harinas de centeno, escaña y maíz con la de trigo se realizará cuando sea preciso, ateniéndose a que la calidad del pan procedente de dicha mezcla no se altere sensiblemente en relación con el procedente de harina de trigo pura, a cuyo efecto, el porcentaje máximo admisible de centeno, escaña y maíz será, respectivamente, del 10 por 100 para los dos primeros y el 5 por 100 para el último.

En caso de excepción estos porcentajes podrán ser modificados, previa la debida autorización de esta Comisaría General de Abastecimientos. Cuando fuese necesario llevar a efecto las mezclas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, esta obligación afectará por igual a todas las provincias, bien sean productoras, alibles o deficitarias.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados en el párrafo anterior.

Si alguna Autoridad, Organismo o Entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberán solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados para las mismas en este artículo.

Rendimientos de los granos

Art. 12. De acuerdo con lo establecido con carácter general en el artículo primero, los rendimientos de los cereales panificables, según sus distintas variedades, serán:

TRIGOS	HARINA — Kg.	Subproductos de molinería	
		Harinillas Kg.	Salvados Kg.
Duros y recios.....	82	4	16
Aragoneses y similares.....	81	4	16
Candeales y similares.....	80	4	16
Rojos y bastos.....	79	4	16
Centeno.....	70	13	17
Escaña.....	60	5	10

La molidura del maíz se realizará obteniendo de cada 100 kilogramos de maíz comercial, con una impureza del 3 por 100, 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémola y 19 kilogramos de salvado. En el caso de que el maíz sea procedente de importación, los rendimientos se determinarán oportunamente, de acuerdo con sus características, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de su Jefe provincial y a instancia del Sindicato Provincial de Cereales.

Si se estimase que el trigo, centeno, maíz y escaña no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que, a la vista de las

muestras remitidas por el Jefe de almacén del mismo, a requerimiento del fabricante, y previo informe del Jefe provincial respectivo, se resuelva por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe de almacén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar de acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo; otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén, y la tercera se entregará al fabricante.

La muestra recibida en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia, para su análisis, el cual, juntamente con el informe de la Jefatura Provincial y documentación correspondiente, se remitirá a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que resuelva, sin ulterior recurso.

Vigencia de los rendimientos anteriores

Art. 13. Los rendimientos de los cereales panificables establecidos en el artículo anterior, así como lo dispuesto sobre mezclas en el artículo 11, serán obtenidos en las fábricas de harina, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente circular, y su aplicación será de carácter general para los cereales destinados al abastecimiento ordinario.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, se adoptarán las medidas oportunas para que en la distribución y consumo de las existencias de harinas obtenidas con los rendimientos hasta el presente vigentes, tanto en fábricas como en tahonas, no se produzcan mezclas o confusiones con las harinas que se obtengan por la aplicación de los nuevos rendimientos.

Asimismo, adoptarán las disposiciones precisas para que en la liquidación de precios, tanto de harina como de pan, se establezca distinción clara y efectiva entre una y otra procedencia.

Suministro a personal de elaboración de la industria panadera

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la panadería, permitirán que el personal de elaboración ocupado en las fábricas de pan pueda consumir dentro de sus propios centros de trabajo un promedio diario de 600 gramos de pan por productor de tal clase. La cantidad de harina necesaria para atender a este consumo la obtendrán las fábricas de pan del exceso de rendimiento que logren en los cupos que a cada una acreditan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Todo el personal ocupado en la industria de panadería que se determina en el artículo 24 de la citada Reglamentación recibirá diariamente, y para llevar a su domicilio, un kilogramo de pan por productor. Las cantidades de harina necesarias para atender a dicho suministro serán facilitadas a las fábricas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a la vez que los correspondientes cupos, y con arreglo a los censos que redacten del personal que debe disfrutar dicho beneficio.

Esta Comisaría General incrementará los cupos provinciales de harina en las cantidades necesarias para cubrir dichas necesidades.

Módulos de raciones

Art. 15. Los módulos de pan correspondientes a los titulares de cartillas de abastecimientos, según la categoría de las mismas, serán los que a continuación se indican:

Cartillas de 1.ª categoría, 80 gramos.

Idem de 2.ª id., 100 id.

Idem de 3.ª id., 150 id.

Idem de familiares de mineros, 200 id.

Economatos preferentes, 450 id.

Periódicamente, y en la forma que se disponga, se suministrará además racionamiento de pasta para sopa.

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, de 35 centímetros para las piezas de 450 gramos, con una tolerancia en dicha dimensión en más o en menos del 6 por 100.

Excepcionalmente y a petición del beneficiario se podrán elaborar piezas múltiplo de cada uno de los distintos módulos de racionamiento, conservando la forma ya indicada y ateniéndose a los rendimientos establecidos en el artículo 6.º, según el tamaño de la pieza.

Precios de las raciones

Art. 16. Los precios de raciones de pan serán los siguientes:

Para raciones de 80 gramos, 0'50 pesetas.

Para raciones de 100 gramos, 0'50.

Para raciones de 150 gramos, 0'55.

Para raciones de 200 gramos, 0'65.

Para raciones de 450 gramos, 1'50.

Beneficio industrial

Art. 17. Se fijarán las siguientes escalas de beneficio industrial:

Para kilogramo de pan de 1.ª categoría, 0'30 pesetas.

Para kilogramo de pan de 2.ª categoría, 0'30.

Para kilogramo de pan de 3.ª categoría y familia de mineros, 0'12.

Para kilogramo de pan de mineros, 0'10.

Precios oficiales de venta de las harinas a los panaderos.

Art. 18. Para la determinación por las Juntas Provinciales de Precios, de los precios oficiales de venta de las harinas por los fabricantes a los industriales panaderos, se procederá como actualmente está ordenado por la circular número 511 de esta Comisaría General, y cuando se elaboren piezas múltiplo, según lo autorizado en el artículo 15, se aplicará la siguiente escala:

1.ª categoría, 400 gramos: 5 raciones de 80 gramos.

2.ª categoría, 500 gramos: 5 raciones de 100 gramos.

3.ª categoría, 450 gramos: 3 raciones de 150 gramos.

Familiares de mineros, 600 gramos: 3 raciones de 200 gramos.

Economatos preferentes, 450 gramos: 1 ración de 450 gramos.

Los precios resultantes para la harina al aplicar la fórmula

$$P_h = (P_p - B_i) - C_e$$

serán los que se tengan en cuenta como oficiales de venta para efectuar las liquidaciones de precio efectivo de las harinas con los fabricantes de harina, de acuerdo con las normas dadas en la circular número 511 de esta Comisaría General.

(Continuará.)

SECCION CUARTA

Núm. 3.640

Recaudación de Contribuciones

D. Lucio Lajoya Brieva, Recaudador de Hacienda de la Zona de Daroca, al que corresponde el pueblo de Montón;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años 1949, 1950 y 1.º y 2.º trimestres de 1951, aparece la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase, por medio de edicto que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia y se fijará al propio tiempo en la Alcaldía del término municipal a que correspondan los débitos, a los deudores de paradero desconocido o ignorado, comprendidos en este expediente, para que comparezcan en él, por sí o por representante autorizado, a efecto de abonar el descubierto que se les reclama, los recargos y costas correspondientes, advirtiéndoles que si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial no se personasen, serán declarados en rebeldía, mediante providencia dictada al efecto, y a partir de este instante todas las notificaciones que deban hacerse se efectuarán mediante lectura de las mismas en la Oficina recaudatoria a presencia del público que se encuentre en ella y de dos testigos.

(Nombre de los deudores y débitos por principal Tomás Orniad Sanz, 611'43 pesetas. Antonina Bases Guimeno, 87'31

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial" y a la Alcaldía de Montón, según dispone el referido artículo 127 del Estatuto.

Montón, 20 de junio de 1951.—El recaudador, Lucio Lajoya.

SECCION QUINTA

Núm. 4.057

Delegación de Industria

Compensación de mayor producción térmica.—"Hidroeléctrica del Mesa", Sociedad Anónima. — 1950-1951.

Se ha recibido en esta Delegación de Industria escrito de la Dirección General de Industria de fecha 7 de

agosto de 1951, con la siguiente resolución:

"Estudiada la relación de gastos que la Empresa "Hidroeléctrica del Mesa", S. A., presenta, en la que se refleja el aumento de costo que, comparativamente con años pasados, le ha originado en 1950 la energía térmica producida con medios propios, por haber tenido que suplementar con ella la falta de producción hidráulica, esta Delegación Técnica Especial, para la regulación y distribución de la energía en la Zona Centro-Norte, de acuerdo con lo dispuesto en el Orden ministerial de 20 de septiembre de 1945 ("Boletín Oficial" del 23), autoriza a la Empresa "Hidroeléctrica del Mesa", S. A., para que compense los gastos extraordinarios que en 1950 ha tenido por la causa indicada, facturando la energía que consumen sus abonados con los siguientes recargos:

1.º *Suministros de alumbrado:*

Recargo del 35 por 100 (treinta y cinco) sobre el precio contratado.

2.º *Suministros de fuerza motriz:*

Recargo del 25 por 100 (veinticinco) sobre el precio contratado.

Los anteriores recargos —que deberán ser aplicados hasta el cobro total de 81.875'15 pesetas (ochenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesetas con quince céntimos), según detalle al dorso— no deberán afectar a los abonados con los que se haya suscrito contrato en la presente época o llegado a acuerdos en los que se hayan establecido diferentes precios, según el origen de la energía que se les suministre.

Esta autorización, que implica una aplicación inmediata de los recargos indicados, tiene un carácter provisional en tanto la Dirección General de Industria no la confirme o rectifique, debiendo publicarse nota de ella en el "Boletín Oficial" de la provincia y en uno de los diarios locales de mayor circulación".

Zaragoza, 16 de agosto de 1951. — El Ingeniero-Jefe accidental, José M.º Escudero.

Núm. 4.056

Fiscalía Provincial de Tasas

Comisión para la venta de vehículos automóviles incautados

El día 13 de septiembre de 1951, a las once y media horas y en los locales de esta Fiscalía Provincial de Tasas, se celebrará la subasta de un lote de dos vehículos, compuesto

de un camión "Chevrolet" M-80.041, 6 cilindros, 22 HP., 3.500 kilogramos carga, y de un camión "Ford", Z-5702, 4 cilindros, 17 HP., 2.000 kilogramos carga, con arreglo a los precios del acta de tasación aprobada y demás condiciones que figuran en los pliegos correspondientes, los que podrán ser examinados por los interesados en la Secretaría de esta Fiscalía todos los días laborables desde las diez horas hasta las catorce, y hasta las doce horas del día 12 de septiembre de 1951, en cuya fecha quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Los vehículos podrán examinarse los días comprendidos desde la publicación de este anuncio hasta el día 12 de septiembre, desde las nueve horas, en los Garajes "Frontón", sito en Bilbao, 8, y "Numancia", sito en Cereros, 10.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 23 de agosto de 1951.— El Presidente de la Comisión, (ilegible).

* * *

El día 13 de septiembre de 1951, a las once horas y en los locales de esta Fiscalía Provincial de Tasas, se celebrará la subasta de un lote de dos vehículos, compuesto de un camión "Chevrolet", V-15.793., 6 cilindros, 21 HP., 3.500 kilogramos carga, 6 ruedas, y de un turismo "Studebaker", M-79.676, 8 cilindros, 32 HP., con arreglo a los precios del acta de tasación aprobada y demás condiciones que figuran en los pliegos correspondientes, los que podrán ser examinados por los interesados en la Secretaría de esta Fiscalía todos los días laborables, desde las diez hasta las catorce, y hasta las doce horas del día 12 de septiembre de 1951, en cuya fecha quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Los vehículos podrán examinarse los días comprendidos desde la publicación de este anuncio hasta el día 12 de septiembre, desde las nueve horas, en los Garajes "Numancia", sito en Cereros, 10, y "Nacional", sito en Doctor Cerrada.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 23 de agosto de 1951.— El Presidente de la Comisión, (ilegible).

* * *

El día 13 de septiembre de 1951, a las doce horas y en los locales de esta Fiscalía Provincial de Tasas, se celebrará la subasta de un camión de marca "Hispano-Suiza", HU-2.481,

6 cilindros, 21 HP., 3.500 kilogramos carga, 7 ruedas, con arreglo a los precios del acta de tasación aprobada y demás condiciones que figuran en los pliegos correspondientes, los que podrán ser examinados por los interesados en la Secretaría de esta Fiscalía todos los días laborables desde las diez horas hasta las catorce, y hasta las doce horas del día 12 de septiembre de 1951, en cuya fecha quedará cerrada la admisión de proposiciones.

El vehículo podrá examinarse los días comprendidos desde la publicación de este anuncio hasta el día 12 de septiembre, desde las nueve horas, en el Garaje "Frontón", sito en Bilbao, 8.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 23 de agosto de 1951.—El Presidente de la Comisión, (ilegible).

Núm. 3.174

Jefatura Superior de Policía

Relación nominal de las licencias de caza expedidas durante el mes de julio de 1951.

(Continuación: Véase «B. O.» núm. 194)

689. Zaragoza.—Hipólito Almudi Fustero.
690. Caspe.—Santos Ráfales Lara.
691. Plaza.—Carmelo Castiella Santafé.
692. Idem.—Remigio Duplá Marco.
693. Idem.—Vicente Tomás Martínez.
694. Idem.—Antonio Ledesma Borque.
695. Idem.—Francisco Marquina Tabuena.
696. Idem.—Fernando Carvajal Fernández.
697. Idem.—Sebastián Díaz Fernández.
698. Idem.—Ángel Mas Lahoz.

Día 13:

699. Idem.—Ignacio Casorrán Trullén.
700. Idem.—Antonio Moreno Galé.
701. Idem.—Ricardo Andrés Alcalde.
702. Juslibol.—Pedro Calvo Oro.
703. Plaza.—José Condoy Catroy.
704. Idem.—Macario Giménez Marçén.
705. Idem.—Mariano Sancho Morana.
706. Idem.—José Lausín Sánchez.
707. Torrellas.—Manuel Hernández Pérez.
708. Vera de Moncayo.—Cándido Marco Redrad.
709. Trasmoz.—Luis Bona Martínez.
710. Plaza.—José Gracia Arqueta.
711. Idem.—Lorenzo Magallón Sanz.
712. Juslibol.—Agustín Gascón Rubio.
713. Idem.—Benjamín Lasala Barbo.
714. Idem.—Pedro Aguirregomoz-corta Joaristi.
715. Sobradriel.—Tomás Aragüés Guillén.

Día 14:

716. Plaza.—Antonio Ballabriga Barbat.
717. Idem.—Bernardino Juan Balduque.
718. Calatayud.—Tomás Melús Bueno.
719. Lécera.—José Pérez Esteban.
720. Novillas.—Primo Giménez Marqués.
721. Plaza.—Juan Alonso Alonso.
722. Idem.—Máximo Alcaraz Martínez.
723. Idem.—Ramón Falcón Miralles.
724. Idem.—Miguel López Muñoz.
725. Idem.—Pablo Herrero Roca.
726. Idem.—Dionisio Escobedo Ruiz.
727. Idem.—Enrique Escobedo Ruiz.
728. Idem.—José Joven Liarte.
729. Idem.—Daniel Rubio Montecosinos.
730. Idem.—José Graset Masferrer.
731. Idem.—Avelino Echevarne González.
732. Idem.—Pedro Lahuerta Giménez.

Día 16:

733. Idem.—Mariano Vju Soriano.
834. Idem.—Mariano Gracia Martín.
735. Idem.—José Ferrer Pinilla.
736. Idem.—Justo Parral Andrada.
737. Alagón.—Francisco Noguera Navarro.
738. Plaza.—Martín Lon Insa.
739. Alagón.—Tomás Baiges Gálvez.
740. Plaza.—Manuel Baselga de Yarza.
741. Idem.—Francisco Bueno Zuazo.
742. Idem.—Sergio Suárez de Deza y Aguilar.
743. Idem.—Tomás Moya Gómez.
744. Bardallur.—Manuel Solares Lázaro.
745. Plaza.—Timoteo Atance Martín.
746. Idem.—Juan Altolaguirre Añorga.
747. Idem.—Juan M.^a Altolarrigue Irazusta.
748. Jaulín.—Andrés Simorre Cristóbal.
749. Torres de Berrellén.—Francisco Latorre Sánchez.
750. Idem.—Ricardo Causapé Jodra.
751. Idem.—José Orrios Alfaye.

Día 17:

752. Plaza.—Vicente Embarba Torres.
753. Idem.—José Mora Arbiol.
754. Idem.—Luis Larrea Soler.
755. Idem.—Benito Lorén Galindo.
756. Idem.—Arsenio Pérez Giménez.
757. Tauste.—Emilio Retornano Ferrando.
758. Plaza.—Jesús Pina Alcalde.
759. Idem.—Antonio Lavilla Rillo.
760. Tauste.—Florentino Arriazu Antón.
761. Juslibol.—Francisco Velilla Ferruz.
762. Tarazona.—Jesús Sola Lapuente.
763. Idem.—Félix Meléndez Rello.
764. Idem.—Damián Latorre Navarro.
765. Tauste.—José Zueco Melero.
766. Plaza.—José Agustín Causapé.
767. Idem.—Francisco Blesa Azanza.

768. Tauste.—Benito Baleta Sansuán.
769. Plaza.—Antonio Corvino Hernández.
770. Idem.—José Andrés Mainar.

Día 17:

771. Plaza.—Antonio Morón Alejaide.
772. Villadoz.—Mariano Tello Pascual.
773. Idem.—José Mario Catalán Pérez.
774. Uncastillo.—Eugenio Buey Pueyo.
775. Plaza.—Andrés Manero Casabiel.
776. Idem.—José Pina Palacios.
777. Ejea de los Caballeros.—Mariano Sierra Miguel.

Día 19:

778. Maleján.—Leoncio Gabás Aznar.
779. Alagón.—Aniceto Berdejo Solsona.
780. Zuera.—Natalio Tenorio Flores.
781. Caspe.—Tomás Collados Navarro.
782. Sierra de Luna.—Pascual Naudín Lambán.
783. Sa Illas de Jalón.—Manuel Gracia Domínguez.
784. Borja.—Clemente Lasheras Sáez.
785. Idem.—Enrique Pelayo Montero.
786. Idem.—Andrés Foncillas Bona.
787. Idem.—José Rubio Mata.
788. Idem.—Claudio Andía Sancho.
789. Calatayud.—Francisco López Marco.
790. Idem.—Paulino Horno Mínguez.
791. Idem.—Filemón Martínez Luján.
792. Idem.—Gregorio Moros Meiendo.
793. Plaza.—Jesús Lozano García.
794. Idem.—Miguel Orús Broto.
795. Idem.—José Herrero Iñigo.
796. Idem.—Antonio Barluenga Biela.
797. Idem.—José Soriano Gustardoy.
798. Idem.—Ángel Ruiz Vicente.
799. Idem.—Victor Buil González.
800. Idem.—Adolfo Abós Lobera.
801. Idem.—Alberto Argente Lianas.
802. Idem.—Manuel Millán Gascón.
803. Idem.—Roque Ibáñez Fernández.
804. Idem.—Antonio Jabaro Orensanz.
805. Idem.—Florentino Guerrero Monge.
806. Idem.—José Vicente García Gómez.
807. Idem.—Alfonso Colás Navarro.
808. Idem.—Leoncio Benedicto Gascón.
809. Idem.—Luis Escobedo Ruiz.

Día 20:

810. Idem.—José M.^a Puig Tatge.
811. Idem.—Pascual Forcada Marcial.
812. Calatayud.—Santos Esteban Aranda.
813. Cariñena.—Tomás Castillo Muela.
814. Idem.—José Ramos Gracia.
815. Idem.—Manuel Sazatornil Ena.
816. Almonacid de la Sierra.—José María Compés Lamuela.

817. Pedrola.—Eugenio Vicente Berges.
 818. Plaza.—Antonio Garuz García.
 819. Idem.—José Molinos Pueyo.
 820. Idem.—Evaristo Guerrero Marco.
 821. Idem.—Ricardo Vizmanos Alonso.
 822. Idem.—Pedro Cepero Arruga.
 823. San Juan de Mozarrifar.—Victoriano Conchillos Asín.
 824. Plaza.—Gabriel Gil Dueso.
 825. Idem.—Antonio Díaz Corellano.

Día 21:

826. Plaza.—Alejo Aliaga Benedico.
 827. Idem.—Julio Beortegui Lozano.
 828. Idem.—Carlos Giner Alvarez.
 829. Idem.—José Sebastián Soriano.
 830. Idem.—Pablo Betes Lafuente.
 831. Idem.—Tomás Martos Fernández.
 832. Idem.—José Pascual Perales.
 833. Idem.—Eugenio Escudero Tola.
 834. Idem.—José Fernández Gil.
 835. Idem.—Angel Lorén Magdalena.
 836. Idem.—Mariano Marco Abad.
 837. Idem.—Benito Aliaga Bendicho.
 838. Idem.—José Saesa Lorente.
 839. Idem.—Ricardo Ortega Pérez.
 840. Ejea de Los Caballeros.—Gregorio Maqueda Espés.
 841. Idem.—Antonio Minué Murillo.
 842. Idem.—Emilio Cardona Iñiguez.
 843. Idem.—Juan Tillarreal Colón.
 844. Calatayud.—Jacinto Moreno Vela.
 845. Idem.—Nicolás Montón Martín.
 846. Miralbueno.—Manuel Bazán Navarro.
 847. Botorrita.—Carmelo Beldoba Lapidra.
 848. Navardún.—Miguel Boraó Oruj.
 849. Colatorao.—Pedro Melendo Lahuerta.
 850. Agón.—Pedro Conget Agapito.
 851. Gallur.—Miguel Pasamar Sierra

Día 23:

852. Tauste.—Germán Sánchez Martínez.
 853. Idem.—León Alegre Navarro.
 854. Idem.—Ignacio Ventura Sariñena.
 855. Idem.—Joaquín Ansó Lambea.
 856. Idem.—Vicente Monclús Marcuello.
 857. Ejea de los Caballeros.—Juan Beguería Urbón.
 858. Idem.—Teófilo Montañés Ruiz.
 859. Idem.—Angel Lacosta Sancho.
 860. La Zaida.—Santos Serrano Palacios.
 861. Villarroya.—José Herrera Soler.
 862. Daroca.—Juan Bley Jerre.
 863. Montañana.—Guillermo Valero Montón.
 864. Morata de Jalón.—Francisco Bartolomé Cuartero.
 865. Calatorao.—Luis Martínez Villa.
 866. Remolinos.—Germán Loperena Escobar.
 867. Torres de Berrellén.—José María Manresa López.
 868. Aguarón.—José Pelayo Margodes.
 869. Casetas.—Severino Lobera Turón

870. La Joyosa.—Luis Santabárbara Moreno.
 871. Idem.—Antonio Santabárbara Moreno.
 872. Torres de Berrellén.—Eliás Murillo Duarte.
 873. Fuentes de Ebro.—Joaquín Serrano Casabona.
 874. Idem.—Joaquín Viamonte Lapuente.
 875. Idem.—Julio Molinos Espied.
 876. Idem.—Gregorio Peco Ferrer.
 877. Idem.—Antonio Gayán Cerezo.
 878. Idem.—Joaquín Viamonte Vallado.
 879. Idem.—Anselmo Gracia Salvador.

(Continuará)

SECCION SEXTA

Núm. 4.041

ARDISA

Con arreglo a la circular inserta en el "Boletín Oficial" extraordinario de la provincia fecha 16 de los corrientes, del Distrito Forestal de Zaragoza, sobre Plan general de aprovechamientos en los montes de utilidad pública, correspondiente al año forestal 1951 a 1952, el día 20 de septiembre próximo, horas de diez, diez y media y once, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los pastos de los montes de este término municipal denominados "Garules", "Común de Esper" y "Cuarto de Ardisa-Ferrizos", conforme al tipo y condiciones que figuran en los pliegos obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

De resultar desierta alguna de dichas subastas, se celebrará la segunda a las doce, doce y media y trece horas, respectivamente, del mismo día.

Los gastos de anuncios, reintegros y suplidos, así como los de reconocimiento y demás que se originen, serán de cuenta de los rematantes.

Ardisa, 25 de agosto de 1951.—
El Alcalde, Angel Tresaco.

Núm. 4.031

CASTILISCAR

Con observancia al Plan general de aprovechamientos forestales para el año 1951-1952 ("Boletín Oficial" extraordinario de esta provincia, del 16 del corriente) y pliego de condiciones económicas establecidas por el Ayuntamiento, que se hallan ambos de manifiesto al público en la tablilla de anuncios del Municipio (Secretaría), el día 2 del próximo septiembre y hora de las doce de su mañana,

tendrán lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado, las subastas públicas de los aprovechamientos que se describen:

Pastos

Monte núm. 187 A), "Dehesa Alta o Sierra", 450 cabezas lanares, bajo el tipo de 9.000 pesetas.

Monte núm. 167 B), "Dehesa del Portillo", 795 cabezas lanares, bajo el tipo de 15.900 pesetas.

Monte núm. 187 C), "Fornos", 680 cabezas lanares, bajo el tipo de pesetas 13.600.

De quedar desierta en este día, se celebrará la segunda subasta el día 9, a la misma hora, local y condiciones expresadas para la primera.

Castiliscar, 22 de agosto de 1951.—
El Alcalde, Gregorio Conde.

Núm. 4.040 bis

TABUENCA

Los pliegos de condiciones económico-administrativas formados por este Ayuntamiento para las subastas de aprovechamientos forestales de montes catalogados del año forestal de 1951-52 se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días hábiles, a los efectos de reclamación.

Tabuénca, 25 de agosto de 1951.—
El Alcalde, José Lanzán.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.065

Comunidad de Regantes de las Acequias «Del Partido», «Montler» y «Parte de Allá», de Sástago

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de Regantes, se convoca a los partícipes de la misma para celebrar Junta general ordinaria en primera convocatoria para el día 9 de septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial de esta villa. En caso de no asistir suficiente número de asociados, se celebrará el día 16 del mismo mes y hora, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas del 11 de marzo al 9 de septiembre del corriente año.

2.º Ruegos y preguntas.

Sástago, 27 de agosto de 1951.—Por acuerdo del Presidente: El Secretario, Rufino Sariñena.